



Cartagena de Indias, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	ACCION DE TUTELA
Radicado	13-001-33-33-008-2021-00128-00
Demandante	ENRIQUE EPIEYU
Demandado	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSO DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)
Tema	Ampara Derecho de Petición – Improcedente Acción de Tutela para orden de pago de suma de dinero - Solicitud ante la ADRES de Indemnización por indemnización por muerte en accidente de tránsito – No hay prueba del perjuicio irremediable.
Sentencia No	061

1. PRONUNCIAMIENTO

Por medio de escrito presentado el día 16 de junio de 2021, ante la Oficina de Reparto y recibido en este despacho el mismo día, el señor Enrique Epieyu, promovió acción de tutela contra la Administradora de los Recurso del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), encaminada a obtener la protección de sus derechos fundamentales al Debido Proceso y Petición.

2. ANTECEDENTES

- PRETENSIONES

- 1-Tutelar los derechos fundamentales al debido proceso, de petición y los demás que resulten probados, del señor Enrique Epieyu.
- 2-Apartir de la concesión de dicho amparo, se ordene a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES -, que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la decisión del fallo de tutela, concluya de forma inmediata la etapa de pago de la reclamación radicada el día 26 de marzo de 2020 y por ende se conteste la petición incoada el día 29 de marzo de 2021 y se surta la respectiva notificación.

- HECHOS

En respaldo de su solicitud, el señor Enrique Epieyu, en resumen, refirió lo siguiente:

1-Que, a raíz de la muerte de su hija Miriam Epieyu Epieyu, en el accidente de tránsito ocurrido el día 18 de junio de 2019, en la vía que conduce de Riohacha a Maicao, el día 26 de marzo de 2020, radicó vía correo electrónico ante la ADRES, reclamación por la muerte de su hija a causa de un accidente de tránsito, la cual, fue identificada con el radicado No. 51019365.





2-Que, luego de 09 meses del trámite administrativo, el día 29 de diciembre de 2020, a través de misiva de resultado de auditoria integral, la ADRES, declaró probada la reclamación identificada con el radicado No. 51019365.

3-Que, luego de haberse vencido el termino para que se materializara el pago del monto aprobado, y al no obtener el mismo, el día 29 de marzo de 2021, es decir, 2 meses después de la fecha que tenia la ADRES, para realizar el giro correspondiente, se presentó derecho de petición mediante el cual se le solicitó dar respuesta a la petición consistente en que se concluya la etapa de pago, con el giro al beneficiario del valor aprobado, so pena de acudir a la acción de cumplimiento, de que trata la Ley 393 de 1997 o a la acción de tutela.

4-Que, pese a lo anterior, al momento de promover la presente acción de tutela, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), no ha dado respuesta al derecho de petición que le fue presentado el día 29 de marzo de 2021; con lo cual, considera que se le está vulnerando sus derechos fundamentales de petición y al debido proceso administrativo.

5-Que, teniendo en cuenta la grave situación mundial a causa de la Pandemia generada el virus Covid-19, la ADRES, expidió la resolución 2433 de 2020 –“*por la cual se suspende términos en los procesos y tramites administrativos que adelanta la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad en Salud (ADRES) y se dictan otras disposiciones*” -, la cual indica en el artículo 6 numeral 4 inciso 4, que, respecto al pago de reclamaciones aprobadas, estarían supeditado a la radicación de la documentación física cuando la radicación hubiera sido de manera virtual.

6-Que, en cumplimiento de los anterior, el día 20 de mayo de 2021, se radicó en físico la respectiva subsanación a la glosa impuesta, en las instalaciones de la ADRES, sin obtener una respuesta oportuna y de fondo a su petición.



SECCION 4



CONTESTACIÓN

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)

Solicitó, declarar improcedente la presente acción de tutela, por no cumplirse el requisito de subsidiaridad y por contener pretensiones económicas.

Adicionalmente, solicitó negar el amparo promovido por el accionante, por cuando, según adujo, la ADRES, no ha realizado ninguna actuación que vulnere sus derechos fundamentales.

Lo anterior, además, con base en los argumentos que a continuación se sintetizan:

1-Que, para controvertir un trámite administrativo, como son los tramites de auditoria, el accionante debe acudir a la jurisdicción ordinaria para que sea esta quien la analice.

2-Que, se debe tener en cuenta que el accionante está utilizando la tutela como dispositivo para hacer efectivo el reconocimiento de derechos inciertos de índole económico, que se escapan ampliamente de la competencia del Juez Constitucional, como lo es, la solicitud de reconocimiento de una prestación económica por concepto de indemnización por muerte – auxilio funerario -, la cual es una solicitud de índole eminentemente económica que obedece a un procedimiento especial previsto en el Decreto 780 de 2016 y la Resolución 1645 de 2016, dentro del cual se verifica si los reclamantes tienen o no derechos a ese beneficio.

3-Que, de lo anterior se desprende, que, el presente asunto no cumple con el principio de subsidiaridad y por lo tanto debe ser resuelto por la jurisdicción correspondiente, aunado a que no se comprobó la configuración de un perjuicio irremediable como para determinar que los mecanismos judiciales procedentes no son suficientes para la protección de los derechos del accionante.

4-Que, en cuanto al derecho de petición, este no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.

5-Que, en el trámite de las reclamaciones con cargo a la subcuenta ECAT del FOSYGA – hoy ADRES, se surten las siguientes etapas: Etapa de Pre-radicación, etapa de radicación, etapa de auditoria integral, etapa de comunicación del resultado de auditoria y respuesta al mismo, y etapa de pago.

6-Que, respecto al trámite de la solicitud de reclamación de indemnización por causa de muerte y auxilio funerario, se solicitó información a la Dirección de Otras Prestaciones, y, esta indicó lo siguiente:





“La reclamación con el No 51019365 a nombre del señor Enrique Epieyu tiene estado de auditoría aprobado en el paquete 25055, lo cual le fue informado mediante el oficio radicado No. 20201600143751 del 29 de diciembre de 2020, entregado el 13 de enero de 2021 – guía de envío RA297058063CO.

En la mencionada comunicación se le indicó que, conforme lo dispuesto en el artículo 6 de la Resolución 2433 de 2020, las reclamaciones que hubiesen sido presentadas por canales electrónicos y cuyo resultado haya sido aprobado o aprobado parcial, los reclamantes debían remitir a la ADRES la documentación física, a fin de proceder con el trámite de reconocimiento y pago.

Para el presente caso, los documentos para la reprogramación del pago fueron radicados en físico ante la ADRES el 18 de junio de 2021 / radicado No. 20211420887662 – ver documentos adjuntos, contando la entidad con un mes a partir de su recepción para realizar el pago directamente al beneficiario, a la cuenta bancaria aportada en la reclamación (el término igualmente le fue indicado a la reclamante en la comunicación de resultado de auditoría, radicado No. 20201600143751 del 29 de diciembre de 2020).

En este orden de ideas, la ADRES se encuentra realizando las gestiones para el pago y una vez sea efectuada la transferencia procederemos a informarlo al accionante”.

- TRAMITES PROCESALES

La acción de tutela que se estudia fue presentada el día 16 de junio de 2021, ante la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de este circuito y recibida en este Despacho el mismo día, procediéndose a su admisión de inmediato; en la misma providencia se ordenó la notificación a la entidad accionada y también se les solicitó rendir un informe sobre los hechos alegados en la demanda.

3. CONTROL DE LEGALIDAD

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.

3. CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de nuestra Constitución Política como mecanismo judicial para proteger los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

Dicha garantía Constitucional, obedece precisamente al tipo de Estado que la Constitución de 1991 nos definió, es decir, siendo el Estado Colombiano un Estado Social de Derecho, responsabiliza a la administración la tarea de





proporcionar a la generalidad de los ciudadanos las prestaciones necesarias y los servicios públicos adecuados para el pleno desarrollo de su personalidad.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURIDICO

Se contrae a determinar si la parte accionada, vulnera los derechos fundamentales al debido proceso y de petición del señor Enrique Epiayu, al no concluir el trámite de la solicitud de reclamación de indemnización por la muerte de su hija Miriam Epiayu Epiayu, y al no dar respuesta a su solicitud de fecha 29 de marzo de 2021.

TESIS DEL DESPACHO

Luego de analizar las pruebas y los planteamientos presentados en esta acción constitucional, llega a la conclusión que, en el caso bajo estudio, al señor Enrique Epiayu, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, aún le ésta vulnerando su derecho fundamental de petición, por las siguientes razones:

Efectivamente, está acreditado que el día 29 de marzo de 2021, el señor Enrique Epiayu, elevó petición ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, solicitándole se materializara el pago de la indemnización por la muerte de su hija Miriam Epiayu Epiayu, en accidente de tránsito, indemnización, que, fue aprobada por auditoria integral, dentro de la reclamación radicada con el No. 51019365.

Así mismo, advierte el Despacho, que, no existe dentro del expediente de tutela la prueba que acredite que la ADRES le ha brindado y comunicado al peticionario una respuesta de fondo frente a la misma, ni siquiera una justificación de porque no se ha dado la respuesta requerida, pese a que han transcurrido tres meses, aproximadamente, desde que se elevó dicha solicitud.

Por lo tanto, de acuerdo a lo anteriormente expuesto, se amparará el derecho fundamental de petición del señor Enrique Epiayu.

Cabe aclarar, que, en el presente fallo no se está dando una orden de pago, es decir, no se le está ordenando a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, que, le pague al señor Enrique Epiayu, la indemnización por la muerte de su hija Miriam Epiayu Epiayu, en accidente de tránsito, pues, debe de tenerse en cuenta que la acción de tutela, en principio, no procede para ordenar pago de sumas de dinero, máxime, en el presente caso, donde no está acreditado que el accionante está a las puertas de sufrir un perjuicio grave e irremediable, y en donde, la ADRES, informó que está adelantando las diligencias necesarias para pagarle al señor Enrique Epiayu, la indemnización por la muerte de su hija Miriam Epiayu Epiayu, que le fue aprobada.

Con fundamento en lo arriba expuesto, y como





NORMATIVIDAD - JURISPRUDENCIA APLICABLE.

El artículo 23 de la Carta Política faculta a todas las personas para presentar ante las autoridades peticiones respetuosas, así mismo la norma prescribe que los pedimentos deben obtener prontas resoluciones de fondo en forma clara y precisa.¹

A su turno, la jurisprudencia constitucional se ha ocupado en forma amplia de determinar el alcance y contenido del derecho de Petición, confirmando así mismo su carácter de derecho fundamental.²

De conformidad con el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015), la administración tiene que resolver las peticiones en un plazo de 15 días, salvo que debido a la naturaleza del asunto requiera de un término mayor, evento éste en el cual la autoridad está en la obligación de informar al peticionario, en el mismo término, cuánto tiempo requiere para decidir de fondo el asunto y el plazo razonable en el que lo hará.³

En los términos antes descritos, cuando la Administración no cumple con su obligación legal de resolver las solicitudes que se le formulen, en forma clara y precisa, teniendo en cuenta el contenido de las mismas, dentro del término de ley que se le otorga para esos fines, incurre en vulneración del derecho fundamental de Petición, toda vez que el peticionario queda sometido a una situación de incertidumbre, al no obtener una efectiva contestación a sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos.⁴

Lo anterior encuentra fundamento en los reiterados pronunciamientos de la H. Corte Constitucional al señalar que el derecho de petición en su contenido⁵ comprende los siguientes elementos⁶: i.) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas (núcleo esencial)⁷; ii.) Una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, **así como clara, precisa y de fondo o material**⁸, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y **de manera completa y congruente**, es decir **sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados** y iv.) **Una pronta comunicación de lo decidido al peticionario**, independientemente de

¹ Corte Constitucional, sentencia T-266 de 2004.

² Al respecto ver entre otras las sentencias T-796/01, T-529/02, T-1126/02 y T-114/03.



SECCION-3



que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido⁹. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Así mismo, la Corte ha expresado que una respuesta es: **i.) Suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones¹⁰; **ii.) Efectiva** si soluciona el caso que se plantea¹¹ (C.P., Arts. 2º, 86 y 209) y **iii.) Congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta^{12, 13}

ACCION DE TUTELA - Es improcedente frente a reclamaciones estrictamente económicas, pues, para el efecto, el ordenamiento jurídico ha previsto otros mecanismos legales.

“La pretensión de los demandantes es estrictamente económica y, por ende, la tutela es improcedente, pues, como se vio, la naturaleza y finalidad de la acción de tutela es la de proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados de una persona, mas no solucionar conflictos de orden económico. Para resolver controversias económicas y, en especial, para obtener el pago de la compensación económica a la que dicen tener derecho, los demandantes cuentan con otros medios de defensa, pues pueden solicitar esa ayuda económica ante la empresa que ejecutó las exploraciones sísmicas marinas 3D, ante la propia administración o ante los jueces, mediante las acciones correspondientes. La discusión frente al pago de una compensación económica escapa al campo de protección de la tutela. La competencia del juez de tutela es velar por la protección de derechos fundamentales. La Sala tampoco advierte que la falta de pago de la compensación a la que dicen tener derecho los demandantes vulnere algún derecho fundamental o que cauce un perjuicio irremediable que haga procedente el amparo de manera transitoria. En efecto, la Sala no encuentra evidencia de que la falta de pago de la compensación económica vulnere, por ejemplo, el mínimo vital de los demandantes. Es decir, ninguna vulneración de derechos fundamentales se advierte por el hecho de que no se haya reconocido y pagado la suma de dinero que se estableció, a título de compensación, por las exploraciones sísmicas marinas 3D. No basta con que en la demanda se haya invocado la protección de derechos fundamentales para que el juez de tutela quede obligado a decidir frente a pretensiones de tipo económico. Correspondía a los demandantes demostrar que la falta de pago de dicha compensación vulnera o amenaza algún derecho fundamental. Sin embargo, eso no sucedió. Luego, no era procedente que el a quo ordenara el pago de un derecho económico, pues para el efecto existen otros mecanismos legales de protección.”

¹⁰ Sentencias T-1160A de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003.

¹¹ Sentencia T-220 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹² Sentencia T-669 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹³ Cft. Sentencia T-627 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.





CASO CONCRETO

En el caso particular, se tiene que, el señor Enrique Epieyu, promovió la presente acción de tutela con la finalidad que se tutele sus derechos fundamentales al debido proceso y de petición, y a partir de la concesión de dicho amparo, se ordene a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES -, que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la decisión del fallo de tutela, concluya de forma inmediata la etapa de pago de la reclamación radicada el día 26 de marzo de 2020 y por ende se conteste la petición incoada el día 29 de marzo de 2021 y se surta la respectiva notificación.

En respaldo de su solicitud, el señor Enrique Epieyu, en resumen, refirió lo siguiente:

-Que, a raíz de la muerte de su hija Miriam Epieyu Epieyu, en el accidente de tránsito ocurrido el día 18 de junio de 2019, en la vía que conduce de Riohacha a Maicao, el día 26 de marzo de 2020, radicó vía correo electrónico ante la ADRES, reclamación por la muerte de su hija a causa de un accidente de tránsito, la cual, fue identificada con el radicado No. 51019365.

-Que, luego de 09 meses del trámite administrativo, el día 29 de diciembre de 2020, a través de misiva de resultado de auditoria integral, la ADRES, declaró probada la reclamación identificada con el radicado No. 51019365.

-Que, luego de haberse vencido el termino para que se materializara el pago del monto aprobado, y al no obtener el mismo, el día 29 de marzo de 2021, es decir, 2 meses después de la fecha que tenía la ADRES, para realizar el giro correspondiente, se presentó derecho de petición mediante el cual se le solicitó dar respuesta a la petición consistente en que se concluya la etapa de pago, con el giro al beneficiario del valor aprobado, so pena de acudir a la acción de cumplimiento, de que trata la Ley 393 de 1997 o a la acción de tutela.

-Que, pese a lo anterior, al momento de promover la presente acción de tutela, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), no ha dado respuesta al derecho de petición que le fue presentado el día 29 de marzo de 2021; con lo cual, considera que se le está vulnerando sus derechos fundamentales de petición y al debido proceso administrativo.

-Que, teniendo en cuenta la grave situación mundial a causa de la Pandemia generada el virus Covid-19, la ADRES, expidió la resolución 2433 de 2020 –“por la cual se suspende términos en los procesos y trámites administrativos que adelanta la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad en Salud (ADRES) y se dictan otras disposiciones” -, la cual indica en el artículo 6 numeral 4 inciso 4, que, respecto al pago de reclamaciones aprobadas, estarían supeditado a la radicación de la documentación física cuando la radicación hubiera sido de manera virtual.





-Que, en cumplimiento de los anterior, el día 20 de mayo de 2021, se radicó en físico la respectiva subsanación a la glosa impuesta, en las instalaciones de la ADRES, sin obtener una respuesta oportuna y de fondo a su petición.

A su turno, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), Solicitó, declarar improcedente la presente acción de tutela, por no cumplirse el requisito de subsidiaridad y por contener pretensiones económicas, y adicionalmente, solicitó negar el amparo promovido por el accionante, por cuando, según adujo, la ADRES, no ha realizado ninguna actuación que vulnere sus derechos fundamentales.

Lo anterior, además, con base en los argumentos que a continuación se sintetizan:

-Que, respecto al trámite de la solicitud de reclamación de indemnización por causa de muerte y auxilio funerario, se solicitó información a la Dirección de Otras Prestaciones, y, esta indicó lo siguiente:

“La reclamación con el No 51019365 a nombre del señor Enrique Epieyu tiene estado de auditoría aprobado en el paquete 25055, lo cual le fue informado mediante el oficio radicado No. 20201600143751 del 29 de diciembre de 2020, entregado el 13 de enero de 2021 – guía de envío RA297058063CO.

En la mencionada comunicación se le indicó que, conforme lo dispuesto en el artículo 6 de la Resolución 2433 de 2020, las reclamaciones que hubiesen sido presentadas por canales electrónicos y cuyo resultado haya sido aprobado o aprobado parcial, los reclamantes debían remitir a la ADRES la documentación física, a fin de proceder con el trámite de reconocimiento y pago.

Para el presente caso, los documentos para la reprogramación del pago fueron radicados en físico ante la ADRES el 18 de junio de 2021 / radicado No. 20211420887662 – ver documentos adjuntos, contando la entidad con un mes a partir de su recepción para realizar el pago directamente al beneficiario, a la cuenta bancaria aportada en la reclamación (el término igualmente le fue indicado a la reclamante en la comunicación de resultado de auditoría, radicado No. 20201600143751 del 29 de diciembre de 2020).

En este orden de ideas, la ADRES se encuentra realizando las gestiones para el pago y una vez sea efectuada la transferencia procederemos a informarlo al accionante”.

Por su parte, este Despacho, luego de analizar las pruebas y los planteamientos presentados en esta acción constitucional, llega a la conclusión que, en el caso bajo estudio, al señor Enrique Epieyu, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, aún le ésta vulnerando su derecho fundamental de petición, por las siguientes razones:

Efectivamente, está acreditado que el día 29 de marzo de 2021, el señor Enrique Epiayu, elevó petición ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, solicitándole se materializara el pago de





la indemnización por la muerte de su hija Miriam Epiayu Epiayu, en accidente de tránsito, indemnización, que, fue aprobada por auditoria integral, dentro de la reclamación radicada con el No. 51019365.

Así mismo, advierte el Despacho, que, no existe dentro del expediente de tutela la prueba que acredite que la ADRES le ha brindado y comunicado al peticionario una respuesta de fondo frente a la misma, ni siquiera una justificación de porque no se ha dado la respuesta requerida, pese a que han transcurrido tres meses, aproximadamente, desde que se elevó dicha solicitud.

Por lo tanto, de acuerdo a lo anteriormente expuesto, se amparará el derecho fundamental de petición del señor Enrique Epiayu, y como consecuencia de ello, se le ordenará a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, que, dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación del presente fallo de tutela, le dé respuesta a la petición que el día 29 de marzo de 2021 le presentó el señor Enrique Epiayu, y le comunique dicha respuesta.

Cabe aclarar, que, en el presente fallo no se está dando una orden de pago, es decir, no se le está ordenando a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, que, le pague al señor Enrique Epiayu, la indemnización por la muerte de su hija Miriam Epiayu Epiayu, en accidente de tránsito, pues, debe de tenerse en cuenta que la acción de tutela, en principio, no procede para ordenar pago de sumas de dinero, máxime, en el presente caso, donde no está acreditado que el accionante está a las puertas de sufrir un perjuicio grave e irremediable, y en donde, la ADRES, informó que está adelantando las diligencias necesarias para pagarle al señor Enrique Epiayu, la indemnización por la muerte de su hija Miriam Epiayu Epiayu, que le fue aprobada.

Por lo anterior, como se anunció, en el presente caso, solo se amparará el derecho fundamental de petición del señor Enrique Epiayu.

Por lo que,

En mérito de lo expuesto, el juzgado Octavo Administrativo del circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

5. FALLA

PRIMERO: AMPARAR SOLO el derecho fundamental de petición del señor Enrique Epiayu, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, que, dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación del presente fallo de tutela, le dé respuesta a la petición que el día 29 de marzo de 2021 le presentó el señor Enrique Epiayu, y le comunique dicha respuesta.





TERCERO: Notifíquese por el medio más expedito al accionante y a la accionada (art. 30 del D. 2591/91).

CUARTO: De no ser impugnada esta providencia envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab3b2bd6f872f4c814abc9bc5059d9fde2400261f7c03ee5034683cc912be2c1

Documento generado en 29/06/2021 10:37:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



20210113